

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Juan Esteban Martínez Tavárez.
Abogados: Licdos. William Almonte Camacho y José Fermín Espinal E.
Recurrido: MINECOM, S. A.
Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Martínez Tavarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1247369-9, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 74, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. William Almonte Camacho y José Fermín Espinal E., abogados del recurrente Juan Esteban Martínez Tavarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Castro Tellerías, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Minecon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. William Almonte Camacho y José Fermín Espinal E., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057966-3 y 001-0055947-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 16 de enero de 2009, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la sociedad comercial recurrida, Minecon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Esteban Martínez Tavarez contra la recurrida Minecon, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de noviembre de 2008, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00231, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; en consecuencia dispone la suspensión provisional de la misma, sin el depósito del duplo de las condenaciones previstas por el Art. 539 del Código de Trabajo; por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis: que la Jueza a-quo violó el artículo 539 del Código de Trabajo, al suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sin el depósito del duplo de las condenaciones, como lo dispone dicho artículo, lo que sólo es posible cuando la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa, de lo que no da motivos la ordenanza impugnada, incurriendo en exceso en sus atribuciones como juez de los referimientos, pues esos vicios no se verificaron; que de igual, la decisión contiene una contradicción de motivos, cuando en la página 5 la ordenanza dice “que sólo debo percatarme de la existencia de un error técnico al cual le ha dado aquiescencia el demandado”, y en su dispositivo acoge la demanda en suspensión pura y simplemente, sin haber una adecuada motivación entre sus considerandos y su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo que a continuación se transcribe: “Que en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2008, luego de que las partes concluyeran al fondo, la Magistrada Presidente emitió una ordenanza in voce en la cual ordenó lo siguiente: “Considerando, que el juez de los referimientos ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

núm. 00231 de fecha 30 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en ocasión a la demanda por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Esteban Martínez Taveras, en contra de la razón social MINECOM, S. A.; que el demandante indica en su demanda que la sentencia contiene testimonios de personas que no estuvieron en el proceso; que la sentencia indica la fecha del 30 de octubre de 2008, la cual es futurista, con lo que se observa excesos y errores cometidos por el Magistrado de la Segunda Sala, lo que entraña consecuencias manifiestamente excesivas y daño inminente; que la sentencia condenatoria asciende a un monto de RD\$845,968.66; que el demandado expone su posición de que el error en la fecha es simplemente un error material, y que de igual manera lo es cuando en la sentencia se establece que el testigo del demandado es el señor Mario Burgos Martínez, en vez de haber puesto señora Silveria de Paula; que esta dentro del ámbito de las facultades del juez de los referimientos el conocimiento de mediadas provisionales; que en el caso particular procedimos a la revisión y análisis de la sentencia núm. 00231, que en primer lugar el propio demandado admite que el testigo del demandado principal no es el que aparece en la sentencia con el nombre de Mario Burgos Martínez, sino la señora Silveria de Paula, que el Juez de los referimientos no puede involucrarse con lo que fue el interrogatorio que se le hiciera, que solo debe percatarme de la existencia de un error técnico al cual le ha dado aquiescencia el demandado, que corresponderá a los jueces del fondo determinar los demás aspectos involucrados en este informativo testimonial; que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha sido recibida por la secretaria de esta Corte, en fecha 28 del mes de octubre del año 2008, a las 2:10 P. M.; que la sentencia 00231, en su primera parte establece que la fecha de la misma es del treinta (30) del mes de octubre del año 2008, que debemos recordar que el juez de lo provisional solo observa superficialmente y al hacer lo mismo captamos que hay discrepancias entre la fecha de la sentencia núm. 00231 y la fecha de la demanda en suspensión del 28 de octubre del año 2008, lo que determina la existencia de una irregularidad, que correspondería al juez de fondo y a la Corte en pleno establecer si la misma esta afectada de nulidad, pero no al juez de los provisional, que tan solo puede establecer una irregularidad; que los alcances de la misma provocan la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita, motivos por lo que procede acoger la presente demanda y ordenar en consecuencia la suspensión pura y simple de la misma, sin necesidad de que con ello se violente el Art. 539 del Código de Trabajo cuya limitación la establecen el Art. 667 del Código de trabajo y el Art. 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que si el juez de referimiento aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, por cualquier irregularidad, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes sobre las causas que lo indujeron a ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de

que se trata, sin necesidad del depósito de una fianza, al apreciar una irregularidad en cuanto a la fecha de la misma, los cuales esta corte estima suficientes y pertinentes; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Martínez Tavarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do